



DE ECONOMIA

MINISTERIO DE ECONOMIA

INSTITUTO NACIONAL

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

Año 1.991

COOPERATIVA DE TRABAJO "INDEPENDENCIA" LIMITADA

Provincia de Córdoba

Matrícula N° 12.909

Testimonio del estatuto social aprobado (cooperativa)



TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO "INDEPENDENCIA" LIMITADA

CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTICULO 1º: Con la denominación de COOPERATIVA DE TRABAJO "INDEPENDENCIA"

LIMITADA, se constituyen una cooperativa de trabajo que se regirá por las disposiciones del presente estatuto y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de cooperativas. ARTICULO 2º: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 3º: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución, su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la legislación cooperativa.

ARTICULO 4º: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas. ARTICULO 5º: La Cooperativa

tendrá por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades inherentes a :

- a) Seguridad y vigilancia en Instituciones, Bancos, Comercios, Empresas, Industrias, Obras en Construcción,
- b) Informes pre-empleo, c) Informes Comerciales, d) Investigaciones - Privadas, e) Custodia de Pagadores, f) Custodia de Personas - Documentos y Valores, g) Servicios Generales - Construcción - Mantenimiento - Conservación y Parquización de Edificios.

) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa. **ARTICULO 6º:** El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos



reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. **ARTICULO 7º:** La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

ARTICULO 8º: Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración ad referendum de ella, la cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. **CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS.** **ARTICULO 9º:** Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona física mayor de dieciocho años de edad que tenga la idoneidad requerida para el desempeño de las tareas que requiera la empresa. **ARTICULO 10º:** Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten y a suscribir como mínimo la cantidad de cuotas sociales equivalentes a un salario mínimo, vital y móvil e integrar como mínimo el 5 % del capital suscripto. Se la considerará asociada desde el momento en que su ingreso resultare aprobado por el Consejo de Administración. **ARTICULO 11º:** Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea, las iniciativas que crean convenientes al interés social; c) Participar en las Asambleas con voz y voto; d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas; e) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias; f) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados; g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros; h) Retirarse voluntariamente dando aviso con treinta días de antelación por lo menos. **ARTICULO 12º:** Son obligaciones de los asociados: a) Integrar las cuotas sociales suscriptas; b) Cumplir los

compromisos que contraigan con la cooperativa; c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes; d) Mantener actualizado el domicilio, notificando fehacientemente a la cooperativa cualquier cambio del mismo; e) Prestar su trabajo personal en la tarea o especialidad que se le asigne y con arreglo a las directivas e instrucciones que le fueren impartidas.

ARTICULO 13º: El Consejo de Administración podrá aplicar a los asociados las sanciones siguientes: a) Llamado de atención; b) Apercibimiento; c) Suspensión hasta treinta días; d) Ex-

clusión. **ARTICULO 14º:** Las sanciones de suspensión y exclusión se aplicarán por las causales establecidas en este Estatuto y el Reglamento que en su consecuencia se dicte, previo sumario que garantice al asociado el debido proceso. **ARTICULO 15º:** La sanción de exclu-

sión sólo se aplicará en los casos siguientes: a) Incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del presente Estatuto o de los reglamentos sociales; b) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contraídas con la cooperativa; c) Faltas de disciplina graves o reiteradas; d) Comisión de cualquier acto grave que perjudique moral o materialmente a la cooperativa, en especial en sus relaciones con terceros con motivo de la prestación de sus servicios profesionales. **ARTICULO 16º:** El Consejo de Administración podrá excluir a los

asociados, también, en los casos siguientes: a) Pérdida de la aptitud física o intelectual para el desempeño de las tareas; b) No presentarse a prestar su trabajo personal sin causa justificada, después de haber sido intimado a tal fin, por la cooperativa. **ARTICULO 17º:** En cual-

quiero de los casos mencionados en los artículos 14º, 15º y 16º, el asociado afectado por la medida podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición

de admisibilidad de recurso, su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del diez por ciento (10 %) de los asociados, como mínimo. La



Asamblea Extraordinaria deberá realizarse dentro de los treinta días corridos contados a partir de la interposición fehaciente del recurso. El recurso tendrá efecto devolutivo. **ARTICULO 18º:** Salvo el llamado de atención, las demás sanciones se registrarán en el legajo personal del asociado apercibido, suspendido o excluido. En caso de que la sanción fuere apelada, se registrará además la resolución de la Asamblea al respecto. El asociado puede retirarse voluntariamente, al finalizar el ejercicio social, dando aviso con treinta días de anticipación. Para ejercer tal derecho, deberá notificar por escrito su decisión al Consejo de Administración. La renuncia deberá ser resuelta dentro de los treinta días de la fecha de presentación y no podrá ser rechazada, salvo que se resolviera su expulsión. **CAPITULO III. DEL CAPITAL SOCIAL.** **ARTICULO 19º:** El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de australes cien (A\$100) cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. La Asamblea podrá disponer un incremento de capital en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales, en los términos del Artículo 27º de la Ley 20.337. Este órgano determinará en cada caso la necesidad del incremento, las precisiones necesarias en cuanto a su cuantía, las pautas de proporcionalidad y el plazo y/o modalidades de integración. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente, en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25º de la Ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta. **ARTICULO 20º:** Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20.337; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que re-

presentan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico. **ARTICULO 21º:** La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior. **ARTICULO 22º:** El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince días, no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTICULO 23º: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la cooperativa. **ARTICULO 24º:** Para el reembolso de cuotas sociales, se destinará no menos del 5 % del capital integrado conforme el último balance aprobado, atendiendo las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas *y en el caso que dicha Institución no la fijare por la que fije el* ciales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50 % de la tasa fijada *Banco Nación Argentina para igual tipo de depósito. /* por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro. **ARTICULO 25º:** En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

CAPITULO IV. DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL. **ARTICULO 26º:** La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43º del Código de Comercio. **ARTICULO**



27º: Además de los libros prescriptos por el Artículo 44º del Código de Comercio, se llevarán los siguientes: 1º) Registro de Asociados. 2º) Actas de Asambleas. 3º) Actas de reuniones del Consejo de Administración. 4º) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el Artículo 38º de la Ley 20.337. **ARTICULO 28º:** Anualmente se confeccionan balance general, inventarios, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año. **ARTICULO 29º:** La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1º) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultado u otros cuadros anexos. 2º) La relación económica y social con la cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada conforme el Artículo 8º de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. 3º) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines. **ARTICULO 30º:** Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a las autoridades indicadas en el Artículo 41º de la Ley 20.337, según corresponda, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos, de acuerdo con el citado Artículo 41º, dentro de los treinta días. **ARTICULO 31º:** Serán excedentes repartibles, sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del

servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinarán: 1º) El cinco por ciento a reserva legal. 2º) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal. 3º) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas. 4º) No se pagará interés a las cuotas sociales integradas. 5º) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno. **ARTICULO 32º:** Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 33º: La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales. **ARTICULO 34º:** El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes, será acreditado en cuotas sociales. **CAPITULO V. DE LAS ASAMBLEAS.** **ARTICULO 35º:** Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, para considerar los documentos mencionados en el artículo 30º de este Estatuto y elegir consejeros y síndicos sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el Artículo 70º de este Estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos, al 10 % del total. Se realizarán dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que los motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud. **ARTICULO 36º:** Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordi-



dinarias, serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar y realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a las autoridades indicadas en el Artículo 48º de la Ley 20.337, según corresponda, acompañando en su caso, la documentación mencionada en el Artículo 30º de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados, serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar. **ARTICULO 37º:** Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados. **ARTICULO 38º:** Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta. **ARTICULO 39º:** Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial, se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas o en su caso, estén al día en el pago de las mismas; a falta de ese requisito sólo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. **ARTICULO 40º:** Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por asociados, cuyo número equivalga al diez por ciento (10 %) del

total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día. **ARTICULO 41º:** Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los asociados que se abstengan de votar serán considerados ausentes a los efectos del cómputo de votos. **ARTICULO 42º:** Cada asociado tiene derecho a un voto para tratar cada tema de la Asamblea, cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. No se podrá votar por poder. **ARTICULO 43º:** Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores, tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. **ARTICULO 44º:** Las resoluciones de las Asambleas y la Síntesis de las deliberaciones que las preceden, serán transcriptas en el libro de actas a que se refiere el Artículo 27º del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea, se deberá remitir a las autoridades indicadas en el Artículo 56º de la Ley 20.337, según corresponda, copia autenticada de acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ARTICULO 45º: Una vez constituida la Asamblea, debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta (30) días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión. **ARTICULO 46º:** Es de competencia exclusiva de la Asamblea; siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: 1º) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos. 2º) Informe del Síndico y del Auditor. 3º) Distribución de excedentes. 4º) Fusión o incorporación. 5º) Disolución. 6º)



Cambio de objeto social. 7º) Asociación con personas de otro carácter jurídico. 8º) Modificación del Estatuto. 9º) Elección de Consejeros y Síndicos. 10º) Incremento del capital conforme al Artículo 19º. 11º) Consideración de los recursos de apelación en los casos de las sanciones de exclusión o suspensión del asociado. **ARTICULO 47º:** Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

ARTICULO 48º: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día y por los asistentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el Artículo 24º de este Estatuto.

ARTICULO 49º: Las decisiones de las Asambleas conformes con la ley, el estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI. DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. **ARTICULO 50º:** La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por tres consejeros titulares y dos suplentes. **ARTICULO 51º:** Para ser Consejero se requiere: a) Ser asociado; b) Tener plena capacidad para obligarse; c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa; d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial; e) Tener una antigüedad mínima de dos años. **ARTICULO 52º:** No pueden ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación; d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplir la condena; e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho,

emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez (10) años después de cumplida la condena; f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez (10) años después de cumplida la condena; g)

Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el Artículo 50º de este Estatuto. **ARTICULO 53º:** Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato. **ARTICULO 54º:** En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: Presidente, Secretario y Tesorero. **ARTICULO 55º:** Por resolución de la Asamblea, podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo, serán reembolsados. **ARTICULO 56º:** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso, la convocatoria se hará por el Presidente, para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea. **ARTICULO 57º:** Los Consejeros que renunciaren, deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie. **ARTICULO 58º:** Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración, serán registradas en el libro de actas a que se refiere el Artículo 27º de este Estatuto y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. **ARTICULO 59º:** El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. **ARTICULO 60º:** Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la



Cooperativa, cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea; b) Designar al Gerente, señalar sus deberes y atribuciones; c) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes; d) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa; e) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto; f) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa; g) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al Artículo 19º de este Estatuto; h) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; i) Adquirir, enajenar, gravar, locar y, en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda del cincuenta (50 %) por ciento del capital suscripto, según el último balance aprobado; j) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas; abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa; k) Delegar en cualquier miembro del cuerpo, el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución; l) Otorgar al Gerente, o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza

aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo; ii) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquélla; m) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportunuo; n) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social; documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto, el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el Artículo 28º de este Estatuto; ñ) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el Estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea; o) Poner en funcionamiento las secciones que la Cooperativa establezca conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º de este Estatuto. **ARTICULO 61º:** Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO 62º: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. **ARTICULO 63º:** El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa. **ARTICULO 64º:** El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al



Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y Tesorero las memorias y los balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los Artículos 20º, 44º y 58º de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración. **ARTICULO 65º:** El Secretario reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones, en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Secretario y al solo efecto de sesionar, la Asamblea designará como Presidente ad hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Secretario será reemplazado por un vocal suplente, según el orden de su designación. **ARTICULO 66º:** Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias; cuidar del archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por un Vocal suplente según el orden de su designación con los mismos deberes y atribuciones. **ARTICULO 67º:** Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por un vocal suplente de acuerdo al orden de su designación, con los mismos deberes y atribuciones. **ARTICULO 68º:** La fiscalización estará a

cargo de un Síndico titular y de un Síndico suplente, que serán elegidos entre los asociados por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el cargo. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los síndicos son reelegibles. **ARTICULO 69º:** No podrán ser Síndicos: 1º) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los Artículos 51º y 52º de este Estatuto. 2º) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. **ARTICULO 70º:** Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano, una vez vencido el plazo de ley; c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden de Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; h) Designar Consejeros en los casos previstos en el Artículo 56º de este Estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente, debe en cada caso especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas. **ARTICULO 71º:** El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a las



autoridades indicadas en el Artículo 80º de la Ley 20.337, según corresponda. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización. **ARTICULO 72º:** Por resolución de la Asamblea, podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 73º: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 81º de la Ley 20.337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos, trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Artículo 27º de este Estatuto. **CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO 74º:** En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una comisión Liquidadora, bajo vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes, en el momento de la votación. **ARTICULO 75º:** Deberá comunicarse a las autoridades indicadas en el Artículo 89º de la Ley 20.337, según corresponda el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido. **ARTICULO 76º:** Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO 77º: Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta (30) días subsiguientes. **ARTICULO 78º:** Los liquidadores deben informar al Síndico por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales. **ARTICULO 79º:** Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo, con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios.

cios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores, se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título. **ARTICULO 80º:** Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta (60) días contados desde la aprobación de la Asamblea. Se remitirá copia a las autoridades indicadas en el Artículo 94º de la Ley 20.337, según corresponda, dentro de los treinta (30) días de su aprobación. **ARTICULO 81º:** Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere. **ARTICULO 82º:** El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación, se destinará al organismo que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101º, último párrafo, de la Ley 20.337, para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. **ARTICULO 83º:** Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres (3) años sin ser retirados, se transferirán al organismo que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101º, último párrafo, de la Ley 20.337 para promoción del cooperativismo.

ARTICULO 84º: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En efecto, de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente. **CAPITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTICULO 85º:** El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultadas para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción



de este Estatuto, aceptando en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
NOTA DE CREDITO PARA EL RUBRO
"DEPOSITOS VARIOS"

original Triplicate

3

INSTITUTO NACIONAL
DIRECCION GENERAL

orden conjunto
CUENTA: Pte - Secr. y Tes. Corp. Trabajo "Independencia"
Ltda. y Secr. Acción Cooperativo
DOMICILIO: Avenida Belgrano 172/4 Capital Federal

NOMBRE DEL DEPOSITANTE Corp. Trabajo "Independencia" Ltda.
DOMICILIO: Calle Fiacero 2582 B° 4 Cos.

LOCALIDAD: Corrientes TEL.

EFFECTIVO + 1.000 -
CHEQUE O GIRO N° A CARGO DE LA CASA
CHEQUE O GIRO N° C/BANCO
TOTAL * 1.000 -

SON AUSTRALES UN MIL -

CBA 19/03/89

DE

DE 19/03/89

(FIRMA DEL DEPOSITANTE)

RECIBIDO

TESORERIA

NOTA: Es imprescindible escribir los nombres de la cuenta sin abreviaturas para evitar confusiones.

F. 31890/93 (1) - o/c. N° 5210

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
DIRECCION DE FOMENTO COOPERATIVO Y MUTUALES
AV. GRAL. PAZ 120 - 9º Pº
5000 CORDOBA

CORDOBA, 20 AGO 1981

VISTO: La documentación relativa a La Cooperativa de Trabajo Independencia Ltda. de la localidad de Córdoba. Departamento: Capital.-

Y CONSIDERANDO:

Que dicha Cooperativa se encuentra matriculada en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, bajo el N° 12.900.-

Que además ha cumplimentado toda la documentación exigida por la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales, siendo procedente su inscripción en el Registro Permanente de Cooperativas de la Provincia de Córdoba.-

POR todo ello

EL DIRECTOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y MUTUALES
RESUELVE:

Artículo 1º.- INSCRIBIR en el Registro Permanente de Cooperativas de la Provincia de Cba. a la Cooperativa de Trabajo Independencia Ltda. Bajo el N° 1517.

Artículo 2º.- PROTOCOLICESE, comuníquese a la Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social, notifíquese a la Entidad y publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCION

N° 1320 C



SANTIAGO A. MARCHISON
DIRECTOR
FOMENTO COOPERATIVO Y MUTUALES

CCION COOPERATIVA
1 JURIDICOS Y BENEFICIOS

Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Acción Cooperativa



1/2.-

ARTICULO 3º: Agréguese copia de la presente resolución a los testimonios y al expediente mencionado.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.

ALBERTO DEBIAGGI
ASUNTOS JURIDICOS Y BENEFICIOS

RESOLUCION N°

178



ALBERTO E. CONCA
VOCAL

JORGE R. BRAGULAT
VOCAL

SERGIO N. MEZZINA
VOCAL

Lic. JUAN CARLOS HERRERA
PRESIDENTE



El día primero de julio de mil novecientos noventa y uno -----, la

COOPERATIVA DE TRABAJO "INDEPENDENCIA" LIMITADA -----

con domicilio en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital de la Provincia

de Córdoba -----

autorizada a funcionar como cooperativa por Resolución del Directorio del Institu-

to Nacional de Acción Cooperativa ----- número 178 -----

del día 27 de mayo de 1.991 ----- es inscripta en el Regis-

tro Nacional de Cooperativas al folio 354 - del libro 47º - de actas, bajo matrícula

12.909 - y acta 21.398 -. En la fecha se deja constancia de esta inscripción en el

presente testimonio que se expide para la cooperativa ----- quedando

una copia del estatuto agregada al protocolo de este Registro Nacional, de folios 349-

----- a 372 - del tomo. 823. -----

1c.

DR. CARLOS ALBERTO DEBIAGGI
REGISTRO NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REGISTRO



178

Ministerio de Economía
Instituto Nacional de Acción Cooperativa

BUENOS AIRES, 27 MAY 1991

VISTO el expediente n° 0142-036401/89 - - - por el que se tramita la autorización para funcionar e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la COOPERATIVA DE TRABAJO "INDEPENDENCIA" LIMITADA, y

ALBERTO DEBIAGGI
AL DE AVUENTOS JURIDICOS Y REGISTROS

CONSIDERANDO:

Que en la constitución de la citada entidad se han cumplido los requisitos que exige la Ley 20.337 y que su estatuto se conforma a las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

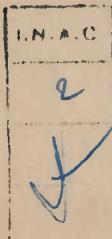
Por ello, y de acuerdo a lo establecido en los Decretos / números 1644/90; 2372/90, su rectificatorio 2468/90 y su similar 515/91

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébase el estatuto que corre agregado de fs. 5 vta. a 18 vta. y 20 vta., con las modificaciones de fs. 29. - - - - -

y en consecuencia autorízase a funcionar como cooperativa a la COOPERATIVA DE TRABAJO "INDEPENDENCIA" LIMITADA, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital de la Provincia de Córdoba. - - - - -

ARTICULO 2º: Inscríbase a la citada entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, otérguese la matrícula correspondiente y expídanse los respectivos testimonios.



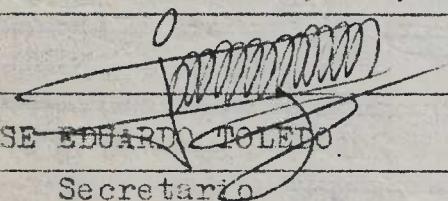


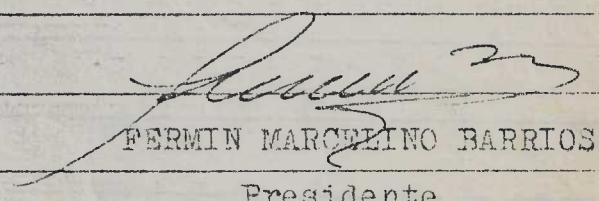
A C T A N° 1

- - - - A los doce días del mes de junio del año mil novecientos noventa y dos, se lleva a cabo la "Asamblea Extraordinaria" de Socios de la Cooperativa de Trabajo "Independencia" Limitada, con una asistencia total de los mismos, para tratar el único tema en ORDEN DEL DIA - Modificaciones a introducir al ART. 5º de nuestro Estatuto Social Aprobado, quedando aprobadas por unanimidad de los presentes: -

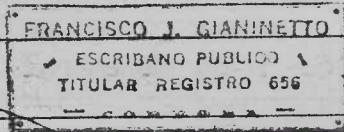
- - - - ARTICULO 5º : La Cooperativa tendrá por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades inherentes a: Construcción - Mantenimiento - Conservación y Parquización de Edificios y en las siguientes especialidades: Caseros - Seros - Porteros - Albañiles - Electricistas - Plomeros - Ceramistas - Azulejistas - Frentistas - Choferes - Macánicos - Mozos - Mucamas - Jardineros - Peones - Tractoristas - Ayudantes - Cocineros - Lava Autos. - - - - - - - - - - -

- - - - Se inició a las 10 (DIEZ) horas y se levanta la Asamblea a las 12 (DOCE) horas. - - - - - - - - - - -


JOSE EDUARDO TOLEDO
Secretario


FERMIN MARQUELINO BARRIOS
Presidente

/// TIFICO:- Que, las firmas que anteceden han sido puestas por los //
Señores:- José Eduardo TOLEDO, D.N.I nº 14.579.829, y Fermín Marcelino
BARRIOS, L.E.nº 6.380.044, personas hábiles y de mi conocimiento,
quienes lo hacen en sus caracteres de Secretario y Presidente respec-
tivamente de la Cooperativa de Trabajo "Independencia" Limitada".- //
CONSTE.- Córdoba, 18 de noviembre de 1992.-

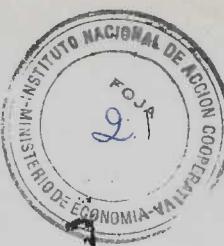


BLANCA N.
RESPONSABLE



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Instituto Nacional de Asocios Cooperativa

1368



BUENOS AIRES,

- 4 NOV 1994

solicita la aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la reforma introducida a su estatuto, y

CONSIDERANDO:

CARACCIOL
AREA REGISTRO

REGISTRO Que la citada entidad ha cumplido los requisitos que exige la Ley 20.337 y que la reforma estatutaria se conforma a las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

Por ello, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 20.337 y el Decreto 1644/90.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

I.N.A.C.
<i>J</i>
2

8.9

MINISTERIO DE ECONOMIA
INSTITUTO NACIONAL DE LA COOPERATIVA
ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELSA LIDIA SVIATKEVICH
RESPONSABLE AREA DE DESPACHO

BLANCA N.
RESPONSABLE



Ministerio de Economía
y Hacienda y Servicios Públicos
Instituto Nacional de Asociación Cooperativa

1/2.-

ARTICULO 2º: Inscribase la misma en el Registro Nacional de Cooperativas y expedíense los respectivos testimonios.

ARTICULO 3º: Agréguese copia de la presente resolución a los testimonios y al expediente mencionado.

ARTICULO 4º: Regístrate, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

1368

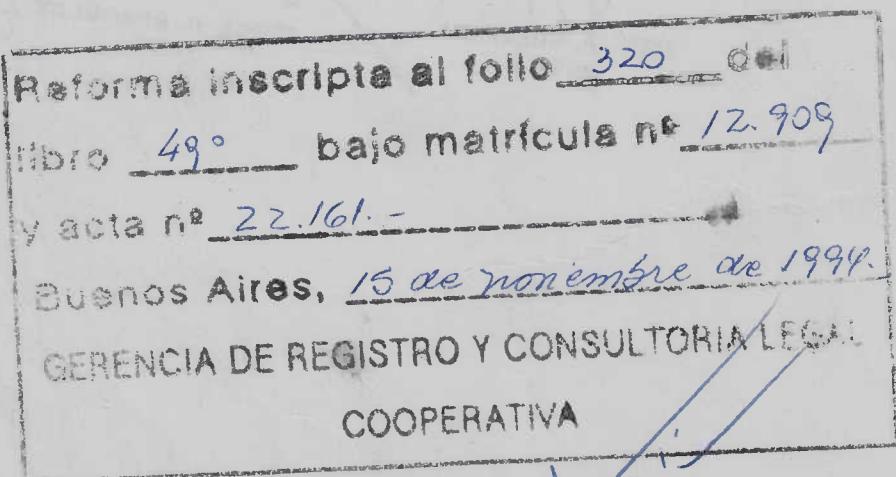
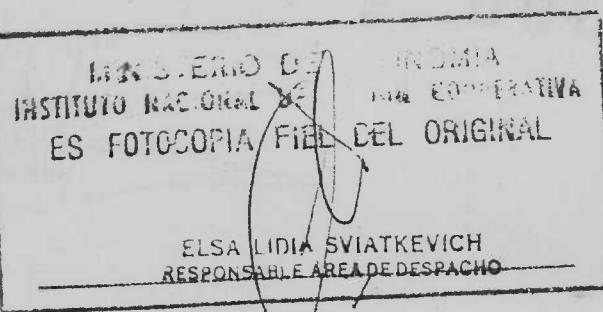


Lic. JUAN CARLOS HERRERA
PRESIDENTE

RAUL A. GUEVARA
VOCAL

JORGE R. DRAGULAT
VOCAL

CARACCIOLI
AREA REGISTRO



ELIANA N. CARACCIOLI
RESPONSABLE AREA REGISTRO